

También se extinguirá cuando se compruebe haberse otorgado en violación a este Estatuto.

La pensión se reducirá en proporción al grado de recuperación del beneficiario debidamente comprobada con dictámenes médicos.

Artículo 45.- Todos los miembros del Instituto que reciban Pensión por Invalidez, de acuerdo con el presente Estatuto, están en la obligación de someterse al reconocimiento de médicos nombrados por la Junta Directiva, cuando ésta lo estime necesario.

Si el pensionado rehusare someterse a cualquiera de dichos reconocimientos, el pago de la pensión mensual deberá suspenderse durante todo el tiempo que se mantenga la contumacia.

Mientras subsista la suspensión, queda excluido de toda protección comprendida bajo este Estatuto.

Artículo 46.- Cuando el pensionado adquiere el derecho a la pensión por vejez, la pensión por invalidez deberá confirmarse con carácter vitalicio.

CAPÍTULO IV

DEL AGUINALDO Y DÉCIMO CUARTO SALARIO

Artículo 47.- Todo pensionado por vejez o invalidez total y permanente tendrá derecho al Aguinaldo anual y al Décimo Cuarto salario equivalente al 100% del valor del beneficio mensual percibido.

CAPÍTULO V

DEL SEGURO POR CAUSA DE MUERTE

Artículo 48.- La muerte por cualquier causa del participante dará derecho a sus beneficiarios o en su defecto a sus herederos a recibir la cantidad que será fijada por la Junta Directiva del Instituto, con base al estudio técnico actuarial, de conformidad al Artículo 38 precedente.

Artículo 49.- El instituto pagará a los beneficiarios del participante el importe de la indemnización, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha de haberse recibido la documentación respectiva, con arreglo a derecho.

Artículo 50.- Si el participante no hubiere hecho designación de beneficiarios, tendrán derecho a recibir la indemnización:

- a. Los que sean declarados herederos del participante en la proporción que les corresponda conforme al derecho sucesorio; y,
- b. A falta de las personas indicadas en el literal que antecede, la indemnización correspondiente entrará a formar parte del patrimonio del Instituto.

Artículo 51.- A opción del participante que no califique para gozar del beneficiario de pensión por vejez o por invalidez, el Instituto podrá pagarle un cincuenta por ciento (50) deducible del monto del seguro por causa de muerte; pagaderos mediante sesenta mensualidades de Lps. 1,000.00 (Un Mil Lempiras) cada una, en cuyo caso, si el participante muriese antes de cumplir dicho número de cuotas, el saldo será pagado de una vez a los beneficiarios o herederos, más la diferencia del seguro por causa de muerte.

Artículo 52.- Corresponderá a los beneficiarios o herederos, acreditar la muerte del participante causante del beneficio, corriendo a cargo de ellos cualquier responsabilidad civil o criminal que corresponda por actos ilícitos en el cobro del beneficiario.

CAPÍTULO VI

AUXILIO FUNERARIO

Artículo 53.- Al ocurrir la muerte por cualquier causa de un participante que se encuentre al día en el pago de sus cuotas o dentro del período de gracia; sus beneficiarios o, en su defecto la persona que acredite haber asumido los gastos funerarios, tendrá derecho a recibir la cantidad que será fijada por la Junta Directiva del Instituto con base en el estudio técnico actuarial.

Artículo 54.- (Reformado) La cantidad que corresponda en concepto de auxilio funerario, será entregada previa presentación de la documentación que acredite el fallecimiento del participante y los gastos incurridos.